

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE PUEBLO BELLO – CESAR  
CALLE 9 No. 9 – 73 TELEFAX 5793689  
[j01prmpalpueblobello@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalpueblobello@cendoj.ramajudicial.gov.co)

De conformidad con el artículo 278, Inciso 2, numeral 2. del Código General del Proceso, y como quiera que no hay pruebas que practicar por solo tratarse de pruebas documentales, procede este despacho judicial a proferir Sentencia Anticipada.

Pueblo Bello, Cesar, agosto veintidós (22) del año dos mil veintidós (2022).

**OBJETO A DECIDIR**

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda, dentro del proceso de **DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO**, promovido por los señores **ZARAWIN MESTRE GARCIA y MAYRA ALEJANDRA HERRERA IZQUIERDO**. Radicado bajo el N° **20570-40-89-001-2022-00053-00**, conforme a los siguientes

**HECHOS**

**1.-** Que los señores **ZARAWIN MESTRE GARCIA y MAYRA ALEJANDRA HERRERA IZQUIERDO**, contrajeron matrimonio Civil el día 10 de Noviembre de 2016 ante la Notaria Única de Pueblo Bello, Cesar y protocolizado ante la misma Notaria, bajo el Indicativo Serial No. **05090740**.

**2.-** Por el hecho del matrimonio, surgió la respectiva sociedad conyugal, la que se encuentra vigente.

**3.-** En dicho matrimonio no se procrearon hijos, ni la cónyuge se encuentra actualmente embarazada.

**4.-** Los esposos en forma libre y espontánea, han decidido solicitar por mutuo acuerdo el divorcio, conforme a las declaraciones en el poder.

**PRETENSIONES**

**1.-** Que se Decrete el divorcio por mutuo consentimiento entre los señores **ZARAWIN MESTRE GARCIA y MAYRA ALEJANDRA HERRERA IZQUIERDO**.

**2.-** Declarar disuelta la sociedad conyugal y ordenar su liquidación.

**3.-** Dar por terminada la vida en común de los esposos **ZARAWIN MESTRE GARCIA y MAYRA ALEJANDRA HERRERA IZQUIERDO**, en consecuencia tendrán residencias y domicilios separados a su elección.

**4.-** Que los ex cónyuges atenderán sus subsistencias en forma independientes y con sus propios recursos.

**5.-** Se ordene la expedición de copias de la sentencia y disponer la inscripción de la misma en los folios del registro civil.

#### **ETAPA PROCESAL**

Mediante providencia calendada Julio 25 de 2022, se admitió la presente demanda por cumplir con los requisitos de ley, teniendo como pruebas los documentos aportados con la demanda.

Concluido el trámite procesal, y conforme a lo estipulado en el art 278, Inc. 2, Num. 2. del C.G.P. procede el despacho a dictar sentencia anticipada.

#### **C O N S I D E R A C I O N E S**

Con los documentos aportados, observa el despacho que la legitimación en la causa está debidamente acreditada con el Registro Civil de Matrimonio, visible a folio 7 del expediente, el cual da fe de las nupcias contraídas entre la pareja **ZARAWIN MESTRE GARCIA y MAYRA ALEJANDRA HERRERA IZQUIERDO**, el día 10 de Noviembre de 2016 en la Notaría Única de Pueblo Bello, Cesar y protocolizado en la misma Notaría, bajo indicativo serial No. **05090740**.

A este respecto, tenemos como normatividad vigente aplicable lo preceptuado en el artículo 113 del Código Civil, que define la institución jurídica del matrimonio como "**un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen, con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente**".

Por su parte, el artículo 152 de la misma obra señala que "**El matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado. Los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesarán por divorcio decretado por el juez de familia o promiscuo de familia. En materia del vínculo de los matrimonios religiosos regirán los cánones y normas del correspondiente ordenamiento religioso**".

Para que la unión perdure se requiere la voluntad propia de la pareja, si ello no es posible debido a situaciones insostenibles, esta se repara dejándoles en libertad mediante el divorcio para que puedan rehacer sus vidas como a bien lo tengan como remedio a sus problemas, pues

éste fue creado para resolver dichas situaciones que pueden presentarse en el matrimonio.

El divorcio es una de las causas que determinan la disolución de todo matrimonio, en los términos que establezca la ley.

En el caso objeto de estudio, la pareja integrada por los señores **ZARAWIN MESTRE GARCIA Y MAYRA ALEJANDRA HERRERA IZQUIERDO**, han expresado de manera directa y clara a esta agencia judicial, el consentimiento mutuo para que se decrete el divorcio de su matrimonio civil. Igualmente manifiestan que de dicha unión NO PROCREARON hijos.

En razón de lo anterior, el despacho accederá a las peticiones de la demanda incoada, decretando el divorcio del matrimonio civil contraído por los señores **ZARAWIN MESTRE GARCIA Y MAYRA ALEJANDRA HERRERA IZQUIERDO**, el día 10 de Noviembre de 2016 en la Notaría Única del PUEBLO Bello, Cesar y protocolizado en la misma Notaria bajo indicativo serial No. **05090740**. Igualmente se efectuarán las declaraciones que se desprenden como consecuencia del divorcio, esto es: En lo que respecta a la sociedad conyugal, conforme a lo manifestado por las partes en el sentido que no se adquirieron bienes ni deudas en dicha sociedad conyugal, se declarara disuelta y liquidada para lo cual se archivará.

Igualmente se declara terminada la vida en común de los divorciados **MESTRE GARCIA Y HERRERA IZQUIERDO**, en consecuencia tendrán residencias y domicilios separados; como que cada uno de los divorciados atenderá su subsistencia independiente y con sus propios recursos. También se ordena la inscripción de esta sentencia en los libros correspondientes, esto es, Registro Civil de Matrimonio de la pareja y Registro Civil de Nacimiento de cada uno de los divorciados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pueblo Bello - Cesar, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Decretase el Divorcio de matrimonio Civil contraído por los señores **ZARAWIN MESTRE GARCIA Y MAYRA ALEJANDRA HERRERA IZQUIERDO**, identificados con Cedula de Ciudadanía N° 1.063.597.554 de Pueblo Bello y 1.063.598.007 de Pueblo Bello, respectivamente, el día 10 de Noviembre de 2016 en la Notaría Única de Pueblo Bello, Cesar y protocolizado en la misma Notaria, bajo indicativo serial No. 05090740.

**SEGUNDO:** Declárese Disuelta y Liquidada la respectiva Sociedad Conyugal y archívese la presente por no existir bienes que inventariar.

**TERCERO:** Las residencias y domicilios de los señores **MESTRE GARCIA Y HERRERA IZQUIERDO** serán separadas y no habrá obligación alimentaria entre los divorciados, esto es, atenderán sus subsistencias independientes y con sus propios recursos.

**CUARTO:** En firme la presente sentencia, envíese copia de la misma al respectivo funcionario del estado civil, para su inscripción en el folio de Registro Civil de la pareja y registro civil de nacimiento de cada uno de los divorciados.

**QUINTO:** Por secretaría y a costas de los interesados, expídanse fotocopias debidamente autenticadas de esta sentencia, una vez ejecutoriada y archívese este asunto.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Jueza,

  
**MARTHA BEATRIZ DE LA HOZ PADILLA**

P. Divorcio

Rad: 2022-00053-00

INFORME SECRETARIAL.

Al despacho de la señora juez, el presente proceso de FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS, promovida por la señora ZORAIDA DEL CARMEN MEZA PEREZ, en calidad de representante legal de sus menores hijas ZARITH JOHANA y SHARITH YULIANA RANGEL RANGEL, en contra de JHON FREDY RANGEL RANGEL. Ordene.

Pueblo Bello-Cesar, veintidós (22) de agosto de 2022.



OSMA CAMELO CARDENAS.  
Secretario.



*Juzgado Promiscuo Municipal  
Pueblo Bello, Cesar*

Pueblo Bello (Cesar), veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS.  
DEMANDANTE: YANIRIS RANGEL RANGEL.  
DEMANDADO: JHON FREDY RANGEL RANGEL.  
RADICADO: 20570-40-89-001-2022-00057-00.

Ingrada al despacho la presente demanda de ALIMENTOS A FAVOR DE MENOR DE EDAD, promovida por YANIRIS RANGEL RANGEL, en calidad de representante legal de las menores ZARITH JOHANA y SHARITH YULIANA RANGEL RANGEL, en contra de JHON FREDY RANGEL RANGEL, a fin de resolver sobre admisión.

Reunidos como se encuentran los requisitos del artículo 82 y 390 del C.G.P., en concordancia en lo dispuesto en el artículo 111 de la ley 1098 de 2006, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pueblo Bello-Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda de fijación de cuota de alimentos, instaurada por YANIRIS RANGEL MORA, progenitora y representante legal de las menores ZARITH JOHANA y SHARITH JULIANA RANGEL RANGEL, en contra del señor JHON FREDY RANGEL RANGEL, sujetándolo al trámite especial establecido en el artículo 392 del C.G.P.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este auto a la parte demandada y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste en la forma indicada en el artículo 391 del C.G.P.

TERCERO: REALICÉSE la afiliación de forma inmediata al sistema General De Seguridad Social en Salud a las menores ZARITH JOHANA y SHARITH JULIANA RANGEL RANGEL en caso de no contar con esta.

CUARTO: CONCÉDASE a la parte actora un término de treinta (30) días para que realice los actos procesales que surjan en el proceso, so pena de aplicar el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARTHA BEATRIZ DE LA HOZ PADILLA  
LA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No.

\_\_\_\_\_

INFORME SECRETARIAL.

Al despacho de la señora juez, el presente proceso de FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS, promovida por la señora ZORAIDA DEL CARMEN MEZA PEREZ, en calidad de representante legal de sus menores hijos ONAURIS ESTHER, ONELIS ESTHER y ONEIDER JOSE MARTINEZ MEZA, en contra de JOSE GREGORIO MARTINEZ OLIVERO. Ordene.

Pueblo Bello-Cesar, veintidós (22) de agosto de 2022.



OSMA CAMELO CARDENAS.  
Secretario.



***Juzgado Promiscuo Municipal  
Pueblo Bello, Cesar***

Pueblo Bello (Cesar), veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS.  
DEMANDANTE: ZORAIDA DEL CARMEN MEZA PEREZ.  
DEMANDADO: JOSE GREGORIO MARTINEZ OLIVERO.  
RADICADO: 20570-40-89-001-2022-00058-00.

Ingrada al despacho la presente demanda de ALIMENTOS A FAVOR DE MENOR DE EDAD, promovida por ZORAIDA DEL CARMEN MEZA PEREZ, en calidad de representante legal de las menores ONAURIS ESTHER, ONELIS ESTHER y ONEIDER JOSE MARTINEZ MEZA, en contra de JOSE GREGORIO MARTINEZ OLIVERO, a fin de resolver sobre admisión.

Reunidos como se encuentran los requisitos del artículo 82 y 390 del C.G.P., en concordancia en lo dispuesto en el artículo 111 de la ley 1098 de 2006, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pueblo Bello-Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda de fijación de cuota de alimentos, instaurada por ZORAIDA DEL CARMEN MEZA PEREZ, progenitora y representante legal de las menores ONAURIS ESTHER, ONELIS ESTHER y ONEIDER JOSE MARTINEZ MEZA, en contra del señor JOSE GREGORIO MARTINEZ OLIVERO, sujetándolo al trámite especial establecido en el artículo 392 del C.G.P.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste en la forma indicada en el artículo 391 del C.G.P.

TERCERO: REALICÉSE la afiliación de forma inmediata al sistema General De Seguridad Social en Salud a los menores ONAURIS ESTHER, ONELIS ESTHER y ONEIDER JOSE MARTINEZ MEZA en caso de no contar con esta.

CUARTO: CONCÉDASE a la parte actora un término de treinta (30) días para que realice los actos procesales que surjan en el proceso, so pena de aplicar el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



MARTHA BEATRIZ DE LA HOZ PADILLA  
LA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No.

\_\_\_\_\_